

**Artículo 8.-** Las Partes impulsarán ante las entidades competentes la optimización de los servicios de transporte aéreo, con el fin de incrementar los flujos turísticos.

**Artículo 9.-** Las Partes realizarán los esfuerzos necesarios para ofrecer el respaldo presupuestario que se requiere para el cumplimiento de los objetivos del presente convenio.

**Artículo 10.-** Las condiciones de participación de las Partes para los intercambios que se establezcan sobre la base del presente Convenio serán:

La Parte que envía asume los gastos de transporte aéreo internacional y la Parte que recibe asume los gastos generales correspondientes a la estancia, alojamiento, alimentación y transporte local.

Lo anterior previo cumplimiento de los requisitos presupuestales internos.

**Artículo 11.-** Las Partes adelantarán programas conjuntos de prevención del turismo sexual, en especial con menores de edad.

**Artículo 12.-** El Ministerio de Desarrollo Económico de Colombia, a través de la Dirección General de Turismo y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, a través del Viceministerio de Turismo, serán los responsables de la ejecución del presente Convenio para lo cual desarrollarán las siguientes actividades:

Supervisión, seguimiento y análisis de la aplicación del presente Convenio, para promover las medidas que se consideren necesarias, con el fin de lograr la correcta aplicación de la cooperación entre las dos Partes.

Determinación de los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación turística.

Definición de los programas de cooperación turística.

Evaluación de los resultados alcanzados.

Elaboración de un Plan Operativo para la ejecución del presente Convenio.

**Artículo 13.-** El Acuerdo de Constitución de la Comisión Binacional Colombo - Peruana de Turismo, suscrito en Lima el 12 de julio de 1994, permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

**Artículo 14.-** Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente convenio será resuelta mediante negociaciones directas entre ellas. En caso de que estas negociaciones no sean exitosas la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica reconocidos por el derecho internacional.

**Artículo 15.-** El presente Convenio entrará en vigencia cuando las Partes se notifiquen a través de los canales diplomáticos acostumbrados del cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales necesarios para la vigencia del mismo.

**Artículo 16.-** El presente Convenio será válido por un período de cinco años y podrá ser renovado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo dé por terminado en forma escrita a través de sus respectivos mecanismos diplomáticos y por lo menos con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento.

La denuncia no afectará la realización de las acciones de cooperación que se encuentren en ejecución.

**Artículo 17.-** El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes.

**Artículo 18.-** Se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), en dos ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ALLAN WAGNER TIZÓN  
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAROLINA BARCO  
Ministra de Relaciones Exteriores

## SALUD

### Aprueban el Reglamento Sanitario de Piscinas

DECRETO SUPREMO  
Nº 007-2003-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema Nº 22-SALUD-SA, de fecha 22 de enero de 1953, se aprobó el Reglamento Sanitario de las Piscinas, Piletas de Natación o Natatorios;

Que el Artículo 3º, literal g) de la Ley Nº 27657 - Ley del Ministerio de Salud, establece que una de las competencias de rectoría sectorial del Ministerio de Salud en el Sistema Nacional de Salud, es la de desarrollar y perfeccionar la legislación nacional de salud, a través de la reglamentación de leyes y de la iniciativa legislativa;

Que dentro de este contexto, es necesario actualizar el acotado Reglamento Sanitario de las Piscinas, Piletas de Natación o Natatorios, a efecto de ordenar los aspectos técnicos y administrativos para el diseño, operación, control y vigilancia sanitaria de las piscinas; y,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 118º, numeral 8. de la Constitución Política del Perú y el Artículo 3º de la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por Decreto Legislativo Nº 560;

DECRETA :

**Artículo 1º.-** Aprobar el Reglamento Sanitario de Piscinas, que consta de Nueve (9) Títulos, Seis (6) Capítulos, Sesentisiete (67) Artículos y Cuatro (4) Disposiciones Transitorias y Finales y, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3º.-** Derogar el anterior Reglamento Sanitario de las Piscinas, Piletas de Natación o Natatorios y todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4º.-** El presente Decreto Supremo será refferendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintín días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE  
Ministro de Salud

### REGLAMENTO SANITARIO DE PISCINAS

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1º.- Objetivo

La presente norma regula los aspectos técnicos y administrativos para el diseño, operación, control y vigilancia sanitaria de las piscinas, a fin de proteger la salud de los usuarios y de la comunidad en general.

##### Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación para piscinas públicas y privadas de uso colectivo, quedando excluidas las piscinas privadas de uso particular, piscinas de aguas naturales termales, las utilizadas en centros de tratamiento de hidroterapia y otras destinadas exclusivamente para el uso medicinal.

##### Artículo 3º.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones:

1. **Piscina.-** Es el conjunto de uno o más estanques artificiales o parcialmente artificiales destinados al baño

recreativo o deportivo, donde el uso que se haga del agua supone un contacto primario y colectivo con ésta, así como con los equipamientos e instalaciones necesarios que garantizan su funcionamiento adecuado.

2. Estanque.- Infraestructura principal de la piscina que contiene el volumen de agua necesario para el baño.

3. Piscina de uso público.- Piscina que es administrada por toda persona natural o jurídica, privada, gubernamental, municipal o de beneficencia, en la cual hay acceso irrestricto de usuarios.

4. Piscina privada de uso colectivo.- Piscina cuya administración es realizada por clubes, asociaciones, colegios u otras instituciones similares, en la cual se restringe el acceso de los usuarios.

5. Piscina privada de uso particular.- Piscina de uso exclusivo en viviendas unifamiliares y de responsabilidad del propietario; no están incluidas aquellas piscinas usadas en condominio.

6. Piscina parcialmente artificial.- Piscina construida aprovechándose un cuerpo natural de agua destinado al baño.

7. Pateras.- Piscina destinada al baño recreativo para usuarios menores de cinco años, debiendo presentar condiciones sanitarias y de seguridad especialmente adecuadas para el uso infantil.

#### **Artículo 4º.- Entidad Administradora**

Es toda persona natural o jurídica, privada, gubernamental, municipal o de beneficencia, que es propietaria o administradora del uso, operación, mantenimiento y control sanitario de la infraestructura de piscinas y, además, es responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios y del cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, así como de atender las quejas y demandas de los usuarios.

### **TÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES**

#### **Artículo 5º.- Entidades Competentes**

El proyecto, operatividad y mantenimiento de las piscinas es regulado, autorizado, vigilado, fiscalizado y sancionado por las siguientes entidades, en concordancia con sus competencias establecidas por ley:

1. Ministerio de Salud.
2. Municipalidades.

#### **Artículo 6º.- Ministerio de Salud**

La autoridad de salud de nivel nacional para regular los aspectos técnico sanitarios de las piscinas es la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud; y, a nivel regional, es la Dirección de Salud en su respectiva jurisdicción. Correspondiéndole a cada una de ellas lo siguiente:

##### 1. Dirección General de Salud Ambiental

- i. Regular los criterios y las guías técnicas de evaluación de los proyectos de piscinas para su aprobación;
- ii. Regular los aspectos de vigilancia sanitaria;
- iii. Fiscalizar el cumplimiento de la normatividad sanitaria; y,
- iv. Resolver en última instancia administrativa, a pedido de parte, sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan las disposiciones y normas contenidas en el presente Reglamento.

##### 2. Dirección de Salud

- i. Aprobar los proyectos de las piscinas públicas y privadas de uso colectivo, que se formalizan mediante Resolución Directoral, cuya copia fedateada se remitirá a la Dirección General de Salud Ambiental;
- ii. Toda Resolución Directoral de aprobación del proyecto de las piscinas, automáticamente generará un registro que se mantendrá actualizado con los reportes de las evaluaciones;
- iii. La revisión de los proyectos de las piscinas y la emisión del informe técnico que sustente la aprobación del mismo, se ceñirá a las normas técnicas vigentes, siendo responsable de dicho proyecto el ingeniero sanitario colegiado suscrito;
- iv. Vigilar las condiciones sanitarias de las instalaciones y servicios de las piscinas;

v. Formular informes sobre las inspecciones sanitarias realizadas durante el período que haya afluencia continua de usuarios, elevando un informe consolidado a la Dirección General de Salud Ambiental;

vi. Sancionar las infracciones sanitarias cometidas al presente Reglamento, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 26842 - Ley General de Salud;

vii. Resolver en primera instancia administrativa, a pedido de parte, sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan las disposiciones y normas contenidas en el presente Reglamento;

viii. Implementar medidas de seguridad a fin de prevenir o evitar todo riesgo sanitario a la población usuaria y la comunidad en general;

ix. Comunicar a la Municipalidad respectiva las sanciones impuestas o medidas de seguridad que los administradores de las piscinas deben implementar; y,

x. Administrar y difundir la información del estado sanitario de las piscinas objeto del presente Reglamento.

#### **Artículo 7º.- Municipalidades**

Las Municipalidades Provinciales y Distritales tienen las siguientes competencias:

##### 1. Provinciales

a. Reglamentar los aspectos para la construcción y el funcionamiento de las piscinas, teniendo como sustento técnico sanitario los alcances del presente Reglamento, a efecto de ser aplicados en los Municipios Distritales de su jurisdicción;

b. Supervisar el cumplimiento de las normas para la construcción y funcionamiento de las piscinas; y,

c. Promover campañas de educación sanitaria dirigidas a los usuarios, administradores y operadores de piscinas.

##### 2. Distritales

a. Otorgar las licencias de construcción y funcionamiento de las piscinas mediante la resolución que corresponda;

b. Supervisar y verificar el cumplimiento de las normas de construcción establecidas en el presente Reglamento y sancionar su incumplimiento;

c. Retirar las licencias de funcionamiento en mérito al informe técnico de la autoridad de salud de la jurisdicción; y,

d. Formalizar las sanciones o retiro de las licencias de funcionamiento de las piscinas a través de la resolución que corresponda.

### **TÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **Artículo 8º.- Formalidades para la Construcción y Funcionamiento de Piscinas**

Para la construcción y funcionamiento de las piscinas, se requerirá previamente la aprobación sanitaria del proyecto por la autoridad de salud de la jurisdicción y la respectiva licencia de construcción y funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital donde se ubicará la piscina.

#### **Artículo 9º.- Del Proyecto**

Todo proyecto de piscinas deberá ser formulado y firmado por un ingeniero sanitario colegiado, cuyo expediente técnico estará conformado por los siguientes documentos:

1. Memoria Descriptiva;
2. Planos de Ubicación y Arquitectura, incluyendo cortes y detalles de las instalaciones de la piscina;
3. Planos de Instalaciones Sanitarias, vista en planta, secciones y detalles de la piscina y accesorios, así mismo el isométrico del equipo de recirculación;
4. Manual de Operación y Mantenimiento de la piscina; y,
5. Especificaciones Técnicas del sistema de recirculación a utilizar.

#### **Artículo 10º.- Requisitos**

Los requisitos para la aprobación por la autoridad de salud y las licencias por la autoridad municipal, serán

establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de las entidades correspondientes.

#### **Artículo 11°.- Supervisión**

Las piscinas durante su construcción serán objeto de supervisión por la Municipalidad Distrital de la jurisdicción, estando obligado el constructor a conservar en la obra copia de los planos aprobados para su verificación por el ingeniero supervisor, así mismo, durante su funcionamiento el administrador está obligado a realizar el control de las condiciones sanitarias de la piscina.

#### **Artículo 12°.- Modificaciones en Obra**

Cualquier cambio que el constructor desee efectuar en la obra, deberá ser oportunamente comunicado a la autoridad de salud de la jurisdicción para obtener la correspondiente aprobación y, asimismo, la citada autoridad comunicará a la Municipalidad Distrital correspondiente para los fines establecidos por Ley.

### **TÍTULO IV DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIONES SANITARIAS Y OTROS SERVICIOS**

#### **Capítulo I UBICACIÓN Y DISPOSICIÓN**

#### **Artículo 13°.- Trazado y Disposición**

El trazado de una piscina de natación está supeditado principalmente a las condiciones y zonificación establecida por la Municipalidad, concordante con la seguridad y tranquilidad de la comunidad y del área disponible donde se construirá, así como con la disposición del estanque y de las instalaciones para los usuarios, que se hará conforme a los requerimientos sanitarios y a las normas técnicas específicas.

#### **Artículo 14°.- Previsión de Espacio para Sistemas Mecánicos o Servicios**

Las instalaciones donde funciona toda piscina deben contar con espacio suficiente y especialmente acondicionados en el subsuelo u en otra área del local para albergar los equipos de bombeo, filtros, sistemas de calentamiento, generadores de energía para emergencia, entre otros previstos en el proyecto aprobado.

#### **Artículo 15°.- Zona de Descanso**

Las piscinas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento tendrán una superficie de descanso cuyas dimensiones serán, como mínimo, igual a la superficie total de la lámina de agua del estanque y, al menos una cuarta parte de dicha superficie estará sombreada.

#### **Artículo 16°.- Paseo Perimetral**

El área que rodea el estanque de la piscina es de uso exclusivo para la circulación de usuarios, denominada zona de pies descalzos, que debe estar libre de impedimentos y en su construcción se utilizará pavimentos higiénicos, antideslizantes, con sistemas de drenaje hacia el desagüe y cuyo ancho será no menor de 1,50 metros y la desinfección se realizará periódicamente.

#### **Artículo 17°.- Clasificación de Piscinas**

1. **Pateras.**- Destinadas a usuarios menores de cinco años, cuyo emplazamiento está dispuesto de forma que los niños no puedan acceder involuntariamente a otros estanques. El estanque tendrá una profundidad comprendida entre 0,20 y 0,40 metros como máximo, cuyo fondo no ofrecerá pendiente superior al 2 por ciento y estará dotada de suelo antideslizante.

2. **Recreacionales.**- Destinadas exclusivamente para recreación, cuyo estanque tiene una profundidad mínima de 1.20 metros que puede aumentar progresivamente hasta 2.0 metros y el fondo no ofrecerá pendiente superior al 10 por ciento.

3. **Deportivas.**- Destinadas a la práctica deportiva incluyendo la de saltos, cuya profundidad estará relacionada con la altura de las plataformas y trampolines y requerirá compatibilizarse con los estándares internacionales que la Federación Peruana de Natación establezca.

### **Capítulo II CRITERIOS DE DISEÑO**

#### **Artículo 18°.- Criterio de Dimensionamiento**

Para el dimensionamiento de toda piscina se considerará, según el número máximo de usuarios, los siguientes criterios:

1. Tres personas por cada dos metros cuadrados de lámina de agua del estanque de las piscinas al aire libre y,
2. Una persona por metro cuadrado de lámina de agua del estanque de las piscinas cubiertas.

#### **Artículo 19°.- Drenaje de Fondo**

Los drenes deben estar cubiertos por rejillas de espesor y tamaño apropiados, instalados en la parte más profunda del estanque y su diámetro será calculado considerando el volumen y el tiempo de vaciado del agua.

#### **Artículo 20°.- Capacidad de los Drenes**

El área de la boca de los drenes será cuatro veces mayor que el área de la tubería a la que está conectada, para reducir las corrientes de succión.

#### **Artículo 21°.- Conexión de Desagüe**

Está prohibido que el desagüe del estanque de la piscina sea conectado directamente al sistema de desagüe del local donde funciona o en el colector público, a fin de preveer que las aguas residuales contaminen el sistema hidráulico de la piscina.

#### **Artículo 22°.- Criterio para ubicar los Drenes**

En las piscinas que tengan un ancho mayor de 5 metros, los drenes serán instalados de modo que la distancia del centro de éstos no sea mayor de cinco metros, ni menor de dos y medio metros desde el centro de éstos hasta las paredes más cercanas del estanque.

#### **Artículo 23°.- Sistema de Limpieza**

Las piscinas cuya lámina de agua del estanque sea superior a los 200 metros cuadrados deben preveer sistemas de limpieza del agua superficial del estanque. En caso de utilizar canaletas de limpieza, éstas se instalarán en el perímetro del estanque con las siguientes características:

1. Pendiente hacia los sumideros, de tal forma que permita evacuar las aguas hacia los drenes y,
2. Para superficies menores o iguales a 200 metros cuadrados de lámina de agua del estanque, se podrán utilizar desnatadores en un número no inferior a 1 por cada 25 metros cuadrados, distribuidos adecuadamente en función al diseño del estanque y ubicados en sentido de la orientación de las corrientes del viento.

#### **Artículo 24° Sistema de Drenaje Exterior**

Toda piscina debe contar con una canaleta exterior en todo su perímetro, que permita la evacuación de las aguas superficiales producto de la salida de los usuarios del estanque. Para su instalación se seguirán los siguientes criterios:

1. Cada cuatro metros se colocarán sumideros de drenaje de dos pulgadas, para el desagüe de las canaletas;
2. Las canaletas estarán cubiertas con rejillas construidas de material anticorrosivo y antideslizante; y,
3. Estas aguas pueden ser conducidas directamente al dren que va al desagüe o a la succión de la bomba del sistema de recirculación.

#### **Artículo 25° Abastecimiento de Agua**

Toda piscina debe estar provista de un sistema de abastecimiento de agua limpia que provenga de la red de agua potable u otra fuente de calidad comprobada.

#### **Artículo 26° Tanque de Compensación**

El abastecimiento de agua limpia a la piscina se hará a través de un tanque de compensación, con la finalidad de evitar el retorno de ésta al sistema de abastecimiento y, para regular el nivel necesario para el adecuado funcionamiento de la piscina.

#### **Artículo 27°.- Línea de Retorno**

Las boquillas por donde retorna el agua tratada a la piscina estarán instaladas de manera que asegure su

mezcla con el agua de la piscina y, tengan una separación no mayor de cinco metros para evitar la formación de zonas de agua estancada. Las boquillas se colocarán a treinta centímetros por debajo del nivel normal del agua en el estanque de agua fría y en el fondo cuando el estanque funcione con agua temperada.

#### **Artículo 28°.- Boquillas de Aspiración**

En los estanques donde se disponga de una lámina de agua superior a los 200 metros cuadrados, se deberán instalar boquillas de aspiración con la finalidad de facilitar la evacuación del agua al sistema de recirculación.

#### **Artículo 29°.- Escaleras y Barandales**

1. Se instalarán obligatoriamente escaleras en todo el perímetro del estanque a una distancia no mayor de 37,50 metros entre una y otra.

2. Las escaleras serán de material antideslizante, anticorrosivo y provistas de barandales.

3. Los pasos tendrán suficiente área para permitir amplio apoyo de los pies y su ancho será no menor de 60 centímetros.

### **Capítulo III ASPECTOS CONSTRUCTIVOS**

#### **Artículo 30°.- Seguridad Sanitaria**

Deberán cumplirse con todos los requisitos de disposición de los elementos sanitarios previstos en el presente Reglamento para la instalación de las piscinas. No se utilizarán materiales ni recubrimientos que son susceptibles de constituirse en sustrato para el crecimiento microbiano.

#### **Artículo 31°.- Prevención de Riesgo de Accidentes**

En el proyecto de las piscinas no se contemplará elementos estructurales y arquitectónicos que establezcan condiciones inseguras en el uso de las instalaciones, a fin de minimizar todo riesgo de accidentes.

### **Capítulo IV INSTALACIONES Y OTROS SERVICIOS**

#### **Artículo 32°.- Duchas, Inodoros y Lavatorios**

1. Toda piscina debe estar provista de suficiente número de duchas para uso de uno y otro sexo; en el caso de piscinas públicas y piscinas privadas de uso colectivo, se considerará como mínimo una ducha por cada 60 y 70 metros cuadrados de lámina de agua del estanque respectivamente y distribuyéndose en igual número para el uso de ambos sexos.

2. En piscinas de uso público se instalará obligatoriamente a la entrada del estanque y en sitio adecuado un lava pies con solución desinfectante para ser utilizado por los bañistas antes y después de ingresar al estanque, previéndose el suministro de agua y punto para desagüe, siendo opcional su instalación para las piscinas privadas de uso colectivo. La longitud mínima del lava pies será de 3 metros a fin de asegurar el contacto de los pies del usuario con la solución desinfectante, el cual deberá contener una concentración de 0,01 por ciento de cloro libre.

3. Toda piscina debe contar con servicios higiénicos para uso de uno y otro sexo con acceso independiente. El número mínimo de sanitarios será:

a. Un inodoro por cada 150 y 200 metros cuadrado de lámina de agua del estanque tanto para mujeres y varones respectivamente.

b. Para el caso de varones se agregará un urinario por cada inodoro.

c. Se colocarán lavatorios en la proporción de uno por cada inodoro, en los servicios higiénicos para uso de uno y otro sexo.

d. Se dispondrá de papel higiénico, toallas monouso o secador de manos y dosificador de jabón líquido.

4. Se dispondrá de sistemas adecuados de abastecimiento de agua y de sistemas de evacuación de aguas residuales en los vestuarios y servicios higiénicos, debiendo presentar las especificaciones técnicas exigidas

en el Reglamento Nacional de Construcciones en su Capítulo de Instalaciones Sanitarias.

#### **Artículo 33°.- Vestuarios**

1. Las piscinas deben contar con vestuarios para uso de uno y otro sexo. Para el caso de sexo femenino, se utilizarán en los vestuarios cabinas individuales, cuya capacidad será la adecuada y como mínimo se instalarán un número igual al de las duchas señaladas en el Artículo 32°, más el treinta por ciento en piscinas cubiertas y, cincuenta por ciento en el caso de piscinas descubiertas.

2. Los vestuarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. Su superficie responderá a la proporción de un metro cuadrado por cada dieciséis usuarios, con un mínimo de doce metros cuadrados.

b. Serán anexos a los servicios sanitarios.

c. Las cabinas individuales señaladas en el numeral precedente tendrán una superficie como mínimo de un metro cuadrado, el piso liso no resbaladizo y ventiladas.

d. Ventilación adecuada.

e. Cada vestuario dispondrá de una fuente de agua para beber del tipo bebedero sanitario individual, siendo opcional el uso de limitadores de flujo en estos bebederos.

f. Diseño y utilización de materiales que aseguren una correcta limpieza y desinfección periódica.

g. El piso antideslizante dispondrá de sistemas adecuados y eficaces para el drenaje del agua.

h. Contarán con armarios de material inoxidable y de fácil limpieza, o en su defecto, guardarropa común.

i. En hoteles o complejos turísticos, donde se cuenta con servicio de toallas o accesorios de baño, se utilizarán bolsas para su recojo de un solo uso, al menos que éstas sean fácilmente lavables después de cada uso.

j. Para el caso de piscinas instaladas en condominios y hoteles, se exige la obligatoriedad de duchas y vestuarios. Sin embargo, en aquellos hoteles donde se permita el acceso a usuarios ajenos al mismo, será obligatoria la existencia de aquellos.

#### **Artículo 34°.- Iluminación y Ventilación**

1. Toda piscina que se use durante la noche estará provista de luz artificial distribuida de manera que asegure la iluminación en toda su instalación y sobre todo del espejo de agua del estanque en toda su extensión.

2. Las piscinas cubiertas serán diseñadas de tal modo que puedan ser iluminadas preferentemente durante el día por la luz natural. En caso de utilización de aberturas para el ingreso de la luz natural, éstas no tendrán menos de un tercio del área de la lámina de agua de la piscina.

3. La ventilación natural de las piscinas cerradas será permanente y el área de ésta será equivalente al tercio de la superficie de iluminación.

4. Las aberturas permanentes estarán a no menos de tres metros de altura sobre el nivel de la vereda.

#### **Artículo 35°.- Piscinas Climatizadas**

1. En las piscinas climatizadas, serán de aplicación las normas específicas establecidas en la reglamentación para instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria y las correspondientes instrucciones técnicas complementarias.

2. La temperatura del agua del estanque oscilará entre los 24 y 28 grados centígrados según su uso y, la temperatura ambiente será superior a la del agua en 2 o 4 grados centígrados, como máximo.

3. La renovación del aire del recinto será como mínimo de 9 metros cúbicos por hora y por metro cuadrado.

4. La humedad relativa del aire no excederá del 70 por ciento.

5. Se colocará termómetro y un hidrómetro a la vista de los usuarios.

#### **Artículo 36°.- Zonas Deportivas, de Comidas y Bebidas**

Para las zonas deportivas, así como las áreas de comidas y bebidas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Estar ubicadas dentro de las áreas de estancia en lugares totalmente independientes de la zona de las pis-

cinas, con suficiente delimitación y separación de las mismas, a fin de garantizar las condiciones higiénicas sanitarias.

2. En la zona de la piscina, para uso exclusivo de los bañistas, podrá existir un bar o un dispensador de bebidas a más de cinco metros del borde de éste, con prohibición expresa de utilización de latas y recipientes de cristal.

3. Sólo para el caso de piscinas de hoteles y complejos turísticos se permitirá la instalación de bares dentro de la lámina de agua, con las condiciones descritas en el numeral anterior.

#### **Artículo 37°.- Desinsectación y Desratización**

La desinsectación de las instalaciones de la piscina deberá realizarse al menos una vez cada seis meses en las piscinas de apertura permanente y como mínimo una vez antes de su apertura, en el caso de las piscinas de uso temporal y siempre que la entidad administradora o autoridad lo estime conveniente. Los tratamientos de desratización se supeditarán a la detección de indicios sobre la presencia de roedores en las instalaciones. Ambos tratamientos se realizarán en las condiciones sanitarias y ambientales más adecuadas y con los productos que se ajusten a las disposiciones vigentes.

#### **Artículo 38°.- Residuos Sólidos**

1. Para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados por los usuarios, se utilizará papeleras con sus respectivas bolsas de plástico, que estarán distribuidas en todo el recinto.

2. El número de papeleras será como mínimo de cuatro, en caso de superar 200 bañistas, se colocará una papeleras por cada 50 usuarios adicionales.

3. Los residuos sólidos acumulados diariamente en todo el recinto, se depositarán en contenedores de material adecuado para su limpieza y manejo, permaneciendo adecuadamente cerrados.

4. La ubicación del contenedor indicado en el numeral anterior será en un lugar apartado del área de circulación de los usuarios, a una distancia no menor de quince metros de la zona de descanso definida en el Artículo 15°.

5. Los residuos sólidos serán retirados del local donde funcionan las instalaciones de la piscina, por la entidad que presta servicios de residuos sólidos con una frecuencia no menor de tres veces a la semana.

#### **Artículo 39°.- Condiciones de Higiene y Seguridad**

Cualquiera que sea la forma de la piscina, ésta deberá garantizar plenamente óptimas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, evitando la existencia de ángulos, recodos y obstáculos que dificulten la circulación del agua o representen peligro para los usuarios. Asimismo, deberán evitarse las obstrucciones subacuáticas de cualquier naturaleza que pueden retener al usuario bajo el agua.

### **Capítulo V SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DEL AGUA**

#### **Artículo 40°.- Clasificación del Sistema de Recirculación**

Para los efectos del diseño del sistema de recirculación, las piscinas se clasifican en:

1. **Piscinas públicas.**- estatales o municipales, con sistemas que permitan como mínimo cuatro recirculaciones por día.

2. **Piscinas privadas de uso colectivo.**- clubes, colegios, hoteles, universidades, condominios, entre otras instituciones, con sistemas que permitan como mínimo tres recirculaciones por día.

3. **Pateras.**- con sistemas que permitan como mínimo cuatro recirculaciones por día.

#### **Artículo 41°.- Recirculación de Agua**

Todo proyecto de piscina es diseñado para que su abastecimiento de agua sea por el método de recirculación para garantizar su calidad y el uso racional. El sistema de recirculación debe permitir recircular el agua de la piscina las veces que se han previsto en el proyecto. Dicho sistema consta de:

1. Bombas de agua,
2. Trampas de pelo,
3. Sistema de tuberías, válvulas y manómetro,
4. Filtros,
5. Equipo de desinfección,
6. Desnatadores,
7. Boquillas de retorno,
8. Succión de fondo y
9. Boquillas de aspiración y calentador, serán opcionales.

#### **Artículo 42°.- Piscina con Uso de Agua Salobre**

En aquellas piscinas ubicadas en lugares donde la única fuente de abastecimiento de agua tiene contenidos de cloruro que exceden a 300 miligramos por litro que le da características salobres, su tratamiento para la desalinización es opcional.

#### **Artículo 43°.- Bombas**

1. De preferencia, las bombas a utilizar deben ser del tipo centrífuga, accionadas por motor eléctrico.

2. La potencia del sistema de bombeo debe permitir recircular el agua del estanque el número de veces que ha sido considerado en el proyecto a través de los filtros a presión.

3. Deberá colocarse una "válvula check" en la succión de la bomba del sistema de recirculación.

#### **Artículo 44°.- Trampa de Pelos**

El sistema de recirculación debe prever la retención de pelos, hilos u otros elementos que puedan obtener los filtros. Los sistemas de retención deben estar contruidos y colocados en forma que sea posible removerlos fácilmente, para su limpieza y revisión.

#### **Artículo 45°.- Sistema de Tuberías y Válvulas**

1. El sistema de tuberías se diseñará de forma que las pérdidas de energía por accesorios hidráulicos queden reducidas a un mínimo.

2. Habrá uniones de brida u otros tipos adecuados a intervalos suficientes que permitan el desmontaje rápido de tramos de tuberías para su limpieza y reparación.

3. En la parte más baja del sistema se colocará un pozo de drenaje y una válvula de purga, para permitir la eliminación de las acumulaciones de material sedimentable y para limpieza.

4. Deberá colocarse un vacuómetro o manómetro a lo largo del sistema de tuberías que permita apreciar la succión de la bomba o la presión de descarga respectivamente.

5. Deberá colocarse un medidor de caudal que registre el volumen de agua que ingresa al local de la piscina y, otro a la salida del sistema de filtros.

6. Se colocarán grifos para la toma de muestras de agua tanto a la entrada como en la salida del estanque y, otro que permita el muestreo del agua después de ser tratada antes del ingreso al estanque.

#### **Artículo 46°.- Filtración**

1. La profundidad de la capa filtrante será por lo menos de noventa centímetros y comprende capas de arena silicosa de diferentes graduaciones, grava u otro elemento filtrante; si la capa filtrante es arena, el diámetro efectivo deberá ser por los menos entre 0,4 a 0,5 milímetros con un coeficiente de uniformidad que no exceda de 1,75.

2. La arena debe ser lavada y estar libre de arcilla, materia orgánica y todo material soluble. Sobre la superficie del material filtrante habrá una pared libre de por lo menos cuarenta y cinco centímetros hasta la tubería de rebose o tubería de limpieza, para permitir el lavado del filtro sin pérdidas de la arena.

3. La velocidad de filtración no debe superar los siguientes valores:

a. **Arena de Alto rendimiento:** 37,8 metros cúbicos por metro cuadrado por hora.

b. **Cuarzo Chancado:** 25,2 metros cúbicos por metro cuadrado por hora.

c. **Tierra de Diatomeas:** 5,04 metros cúbicos por metro cuadrado por hora.

d. **Cartuchos:** 0,945 metros cúbicos por metro cuadrado por hora.

e. **Otros materiales filtrantes:** cuya máxima velocidad de filtración no debe generar arrastre o rotura del medio filtrante, o para el caso de la mínima velocidad de filtración, evitar que el tiempo de filtración se prolongue y se utilice todo el material filtrante.

4. Estarán equipados con manómetros para controlar las pérdidas de carga, éstos se ubicarán tanto en la entrada como en la salida de los filtros.

5. Las tuberías de lavado deben tener una abertura provista de un vidrio, por el cual el operador hará el seguimiento del lavado del filtro, el vidrio debe ser fácilmente removible para su limpieza y estar limpio en todo momento.

6. Cuando estén ubicados los filtros a un nivel superior de la altura máxima de agua del estanque, se dispondrá válvulas automáticas para la purga de aire.

### **Capítulo VI DESINFECCIÓN**

#### **Artículo 47°.- Sistema de Desinfección**

Toda piscina dispondrá de un dispositivo automático para la desinfección del agua, a fin de proteger y mantener adecuadamente su calidad.

#### **Artículo 48°.- Uso de Cloro**

Si la desinfección se realiza con cloro, se debe considerar las siguientes concentraciones:

1. Cloro residual libre: 0.4 a 1.2 miligramos por litro.
2. Cloro residual combinado: máximo 0.6 miligramos por litro sobre el nivel de cloro libre determinado.
3. Cloro total: máximo 1.8 miligramo por litro.

#### **Artículo 49°.- Uso de Otros Desinfectantes**

Para otros desinfectantes utilizados, su nivel máximo permisible será:

1. Bromo: 1 a 3 miligramo por litro expresado en Br<sub>2</sub>.
2. Cobre: menor o igual a 1 miligramo por litro, expresado en Cu.
3. Plata: Menos o igual 50 micro gramo por litro, expresado en Ag.
4. Ácido isocianúrico: menor o igual a 75 miligramo por litro, expresado en H<sub>3</sub>C<sub>3</sub>N<sub>3</sub>O<sub>3</sub>.
5. Ozono residual: 0,0 miligramo por litro, expresado en O<sub>3</sub>.

### **TÍTULO V VIGILANCIA SANITARIA**

#### **Artículo 50°.- Responsabilidad por la Vigilancia Sanitaria**

La Dirección General de la Dirección de Salud de la jurisdicción, a través de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, o la Oficina que haga sus veces, programará la vigilancia sanitaria de las piscinas, cuyo reporte será elevado a la Dirección General de Salud Ambiental.

#### **Artículo 51°.- Calidad de Aguas de Piscinas**

Para prevenir que las piscinas sean fuente de difusión de agentes de enfermedades contagiosas o transmisibles, la calidad del agua en el estanque utilizada para el baño debe ser concordante con parámetros físicos, químicos y bacteriológicos establecidos en el siguiente Título del presente Reglamento.

### **TÍTULO VI CALIDAD SANITARIA DEL AGUA**

#### **Artículo 52°.- Calidad Físico Química**

El agua del estanque de la piscina estará sujeta a los siguientes parámetros físicos y químicos:

1. pH : 6.5 a 8.5.
2. Turbidez: menor o igual una (5) UNT (Unidad Nefelométrica de Turbiedad).
3. Características Organolépticas: color y olor ligeros y característicos de los tratamientos empleados o de su procedencia natural.
4. Nitritos: como máximo 3 miligramos por litro.
5. Nitratos: como máximo 50 miligramos por litro.

#### **Artículo 53°.- Calidad Microbiológica**

El agua del estanque de la piscina estará sujeta a los siguientes parámetros microbiológicos:

1. Coliformes fecales: ausencia por 100 mililitros.
2. Estreptococos fecales; Staphylococcus aureus; Escherichia coli; Pseudomonas aeruginosa; Salmonella spp: ausencia por 100 mililitros.
3. Parásitos y protozoos: ausencia.
4. Algas; larvas u organismos vivos: ausencia.

#### **Artículo 54°.- Transparencia**

El agua filtrada en la parte más profunda de la piscina mantendrá un grado de transparencia que permita distinguir un disco negro de 0,15 metros de diámetro con facilidad.

### **TÍTULO VII FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA**

#### **Artículo 55°.- Técnico Responsable**

Toda piscina tendrá obligatoriamente personal técnicamente capacitado para la operación, el cuidado y vigilancia de la piscina y sus servicios.

#### **Artículo 56°.- Libro de Registro**

La administración de las instalaciones objeto del presente Reglamento dispondrá de un Libro de Registro, en el que se anotarán diariamente los siguientes datos:

1. Fecha y hora de muestreo.
2. Temperatura ambiental y del agua de la piscina en el caso de ser cubiertas.
3. Cloro residual libre.
4. pH.
5. Grado de transparencia.
6. Además, deben registrarse todas las incidencias y observaciones de interés sanitario que sean necesarias, como lavado de filtros, fallas en el equipo de recirculación, cantidades e insumo utilizado para la desinfección del agua, entre otros.

#### **Artículo 57°.- Atención de Primeros Auxilios**

1. Toda piscina deberá disponer de un Botiquín de Primeros Auxilios, de fácil acceso, bien señalizado, con teléfono e información de los servicios de urgencia.
2. Las piscinas con una capacidad de atención igual o superior a 450 usuarios contarán con una Enfermería, establecida en un lugar apropiado, con ventilación suficiente, bien señalizada e independiente, con fácil acceso por el interior del recinto y que permita a su vez, una inmediata y rápida evacuación al exterior.
3. La Enfermería o local destinado a Primeros Auxilios, permanecerá abierta las mismas horas de funcionamiento de la piscina para los usuarios.
4. Los medicamentos se conservarán en las condiciones más adecuadas, vigilando su caducidad y reposición.
5. El personal sanitario dispondrá de un libro de registro de accidentes, a disposición de las autoridades competentes.

#### **Artículo 58°.- Personal Socorrista**

1. Las piscinas cuya lámina de agua superficial del estanque sea hasta 300 metros cuadrados y con un número de usuarios entre 100 y 200, deberán tener, al menos, un salvavidas para atender una emergencia de ahogamiento.
2. Las piscinas cuyas láminas de agua estén comprendidas entre 301 y 600 metros cuadrados y con un número de usuarios entre 201 y 400 deberán contar al menos con dos salvavidas.
3. Las piscinas cuyas láminas de agua estén comprendidas entre 601 y 1000 metros cuadrados deberán contar al menos con tres salvavidas. En piscinas de más de 1000 metros cuadrados, se considerará adicionalmente un salvavidas por cada fracción de 500 metros cuadrados o por cada 200 usuarios nuevos.

#### **Artículo 59°.- Elementos de Apoyo y Rescate**

Los elementos de apoyo y rescate serán en número suficiente y se situarán en lugares visibles y de fácil acceso, exigiéndose como mínimo los siguientes:

1. Perchas de material liviano, rígido y resistente a la corrosión.

2. Torres de salvataje.
3. Salvavidas, boyas u otro elemento de rescate ubicados en lugares visibles y de fácil acceso.
4. Toda piscina pública deberá marcar en lugar visible la profundidad de la parte baja y más profunda.

#### **Artículo 60°.- Protección de la Piscina**

En épocas en que la piscina no se encuentre en funcionamiento, ésta deberá protegerse para que impida su deterioro y la caída de personas y animales. Asimismo, se mantendrá en buenas condiciones para que no pueda constituir un foco de contaminación sanitaria y ambiental.

#### **Artículo 61°.- Almacén de Productos Químicos**

Debe existir una zona de uso exclusivo para guardar los productos químicos, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe estar ubicado en una zona independiente, de fácil acceso para el personal de mantenimiento e inaccesible a los usuarios de las piscinas. Dicha área estará suficientemente ventilada.
2. El almacenaje y manipulación de los productos empleados para el tratamiento del agua, limpieza y desinfección de las instalaciones deberá realizarse con las máximas precauciones y en la forma adecuada para cada caso, según instrucciones del fabricante.
3. En un lugar visible se debe colocar un cartel con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes y con expresa referencia de los antidotos a utilizar en los supuestos contactos o ingestión de los mismos.

#### **Artículo 62°.- Mantenimiento del Estanque**

Los estanques de las piscinas serán vaciados totalmente por lo menos una vez cada dos años o al finalizar la época de mayor afluencia de usuarios y, simultáneamente, se hará el mantenimiento del mismo, incluyéndose la aplicación en las paredes y el piso, de una solución de sulfato de cobre u otro agente para el control de algas.

#### **Artículo 63°.- Norma de Uso**

Toda piscina deberá disponer de una norma de uso que será difundida entre los usuarios y será colocada en lugares visibles. Asimismo, se establecerán normas internas para el personal encargado de la operación y mantenimiento.

### **TÍTULO VIII OBLIGACIONES DEL USUARIO**

#### **Artículo 64°.- Cumplimiento de Normas de Uso**

Todo usuario cumplirá con las normas internas para el uso de piscinas, que la entidad administradora dispondrá.

#### **Artículo 65°.- Cumplimiento de Disposiciones**

Los usuarios deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Previo al ingreso al estanque deberán tomar baño de ducha.
2. No podrán hacer uso del estanque las personas que padezcan una enfermedad transmisible.
3. Los residuos que generen serán dispuestos en las papeleras instaladas en el local.
4. No podrán utilizar objetos o productos que puedan ocasionar accidentes o contaminar el agua.
5. No podrán comer o beber dentro del agua o en la zona de paseo perimetral de la piscina.
6. No se permitirá el ingreso de animales a las instalaciones.
7. Otras que establezca la entidad administradora.

### **TÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 66°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se califican de la siguiente forma:

##### **1. Infracciones leves:**

- a. Las simples irregularidades cometidas en la observación de lo previsto en el presente Reglamento, sin transcendencia directa para la salud pública.

- b. Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las instalaciones, así como en el tratamiento del agua, cuando la alteración o riesgo sanitario producido fueran de escasa intensidad.

##### **2. Infracciones graves:**

- a. La falta de control y observación de las condiciones adecuadas para el funcionamiento de las instalaciones, cuando tengan transcendencia para la seguridad y la salud de los usuarios o la salud pública.
- b. El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por la autoridad de salud, en lo relativo a las instalaciones de la piscina, requisitos de calidad de agua y su tratamiento y control y, los requisitos técnico-administrativos para la apertura de las piscinas.
- c. La no disponibilidad a suministrar datos, información o colaboración con las autoridades de salud en materias reguladas por este Reglamento.
- d. La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos doce meses.
- e. Las que en razón de los elementos contemplados fuera de este artículo merezcan la calificación de graves o no proceda su calificación como infracciones leves o muy graves.

##### **3. Infracciones muy graves:**

- a. El incumplimiento consciente de todo lo dispuesto en este Reglamento, siempre que se produzca daño grave para la salud pública o ponga en riesgo la vida de los usuarios.
- b. El reiterado incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la autoridad de salud.
- c. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a la autoridad encargada del control e inspección.
- d. La resistencia, desacato, coacción, represalia o cualquier otra forma de presión sobre la autoridad de salud.
- e. La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

Otras infracciones al Reglamento que la autoridad de salud establezca.

#### **Artículo 67°.- Sanciones**

1. Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- a. Amonestación por escrito, en donde se le obliga a corregir la infracción.
- b. Multas de acuerdo con la siguiente graduación:

- i. Infracciones leves: de 0,5 a 2 UIT
- ii. Infracciones graves: de 3 a 8 UIT
- iii. Infracciones muy graves: desde 9 hasta un máximo de 15 UIT.

2. En el caso de infracciones muy graves, la autoridad de salud podrá proceder al cierre temporal o clausura de la piscina y sus instalaciones; o a la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento por parte de la Municipalidad, en mérito al informe técnico de la autoridad de salud de la jurisdicción, debiendo ser publicada la sanción respectiva a cargo del infractor.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** Las piscinas públicas y privadas de uso colectivo que actualmente existen, instalarán equipos de recirculación y desinfección en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

**Segunda.-** En tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la disposición anterior, las piscinas que no cuentan con sistema de recirculación de agua, procederán a un vaciado total para su limpieza, las veces necesarias para que la calidad de agua cumpla con lo dispuesto en el Título VI del presente Reglamento.

**Tercera.-** A partir de la vigencia del presente Reglamento, las Direcciones de Salud a nivel nacional, en un plazo no mayor de seis meses deben levantar un regis-

tro de todas las piscinas que funcionan en su jurisdicción, según clasificación, entidad administradora y autorización respectiva.

**Cuarta.-** Las Municipalidades Provinciales regularán los aspectos técnico-administrativos para el proyecto y construcción de las piscinas privadas de uso particular, teniendo en cuenta las normas previstas en el presente Reglamento y, que las Municipalidades Distritales de su jurisdicción deben cumplir.

06309

## **Declaran la nulidad de la R.M. N° 091-2003-SA/DM que resolvió exonerar la contratación de servicios personalísimos de persona natural**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 352-2003-SA/DM**

Lima, 31 de marzo del 2003

VISTOS:

El Oficio N° 073-2003-SA/OGCI de la Oficina General de Cooperación Internacional, el Oficio N° 181-2003/APCI-DE de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, la Hoja de Envío de Trámite General N° de Expediente R007851-03, los Oficios N° 501-2003-OGAJ, N° 281-2003-OGAJ, N° 208-2003-OGAJ y N° 155-2003-OGAJ e Informes N° 255-2003-OGAJ, N° 138-2003-OGAJ, N° 102-2003-OGAJ y N° 076-2003-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, por Convenio PER/B7-310/IB/97/209 suscrito entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Perú, se acordó el financiamiento para la ejecución del Proyecto "Apoyo a la Modernización del Sector Salud y su aplicación en una región del Perú" mediante una Unidad de Gestión constituida por dos codirectores: el codirector europeo seleccionado por la Comisión Europea en el marco de la asistencia técnica europea y el codirector nacional puesto a disposición del Proyecto por el Ministerio de Salud;

Que, en el marco de dicho convenio y su Nota Aclaratoria suscrita el 31 de octubre de 2002, el Ministerio de Salud debía formular una candidatura a fin que sea sometida a aprobación de la Comisión Europea, con la cual se podría continuar con la contratación en el marco de la legislación peruana;

Que, en este orden a través de la R.M. N° 1751-2002-SA/DM y sus modificatorias R.M. N° 1794-2002-SA/DM y R.M. N° 1878-2002-SA-DM, se conformó una Comisión de Alto Nivel para seleccionar al candidato a codirector peruano del Proyecto "Apoyo a la Modernización del Sector Salud y su aplicación en una Región del Perú" que el Ministerio de Salud presente para aprobación ante la Comisión Europea, sin perjuicio de la contratación por servicios personalísimos de la persona que se eligiese como codirector nacional conforme a la legislación nacional;

Que, conforme a la R.M. N° 1878-2002-SA-DM, la Comisión de Alto Nivel luego de la evaluación de las precandidaturas presentadas, formuló la candidatura del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero a través del Informe Final de vistos que da cuenta de las características personalísimas que determinaron la selección realizada;

Que, la Hoja de Envío de Trámite General N° de Expediente R007851-03 de fecha 24.1.03, consigna como interesado a la Oficina General de Cooperación Internacional, y como asunto proyecto de resolución ministerial para la contratación de codirector del Proyecto de Apoyo a la Modernización en el Sector Salud;

Que, la R.M. N° 091-2003-SA/DM de fecha 24.1.03, publicada el 28.1.03, rectificada por Fe de Erratas del 6.2.03, resuelve exonerar la contratación de los servicios personalísimos del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero como codirector nacional del Proyecto "Apoyo a la Modernización del Sector Salud y de su aplicación en una Región del Perú" a ejecutar por la Comisión Europea, en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisi-

ciones del Estado;

Que, el texto de la R.M. N° 091-2003-SA/DM señala en el párrafo previo de su parte resolutive que cuenta con la visación de la Oficina General de Cooperación Internacional, la Oficina General de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica, pese a sólo contar con la visación de la Oficina General de Administración y con el sello de la Oficina General de Cooperación Internacional;

Que, asimismo el sétimo considerando de la R.M. N° 091-2003-SA/DM señala que mediante Oficio N° 073-2003-SA/OGCI la Oficina General de Cooperación Internacional informa que la Comisión Europea ha dado su conformidad a la candidatura del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero derivada de la evaluación realizada el 13.12.03 por la Comisión de Alto Nivel reconstituida por R.M. N° 1878-2002-SA-DM;

Que, ni el texto del Oficio N° 073-2003-SA/OGCI ni otro documento de la Oficina General de Cooperación Internacional previo a la emisión de la R.M. N° 091-2003-SA/DM señalan que existe la conformidad de la Comisión Europea a la candidatura del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero derivada de la evaluación del 13.12.02 realizada por la Comisión de Alto Nivel reconstituida por R.M. N° 1878-2002-SA-DM, conformidad que es exigida conforme al Convenio;

Que, recién con Oficio N° 174-2003-SA/OGCI presentado el 13.2.03, la Oficina General de Cooperación Internacional da esta conformidad, advirtiéndose incluso por la misma Oficina que informa de ello en base a "recientes coordinaciones" que ha efectuado, con lo cual se verifica que al momento de emitirse la R.M. N° 091-2003-SA/DM no existía la condición esencial para que el Ministerio de Salud pueda proceder a la contratación del Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero;

Que, la Oficina Ejecutiva de Logística informa que hasta la fecha no se ha suscrito contrato de locación de servicios con el Sr. Alfonso Edgardo Nino Guerrero;

Que, conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que adolecen de nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la misma norma así como la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, conforme al artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el procedimiento regular y la motivación constituyen requisitos de validez del acto administrativo, en virtud de lo cual respectivamente, antes de su emisión el acto administrativo debe estar conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación y debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, la presentación del texto de R.M. N° 091-2003-SA/DM ante la Alta Dirección, con las observaciones mencionadas ha conllevado a la emisión de un acto administrativo que adolece de nulidad;

De conformidad a los artículos 11°, 12° y 20° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de la Resolución Ministerial N° 091-2003-SA/DM de fecha 24 de enero del 2003, publicada el 28 de enero del 2003 y rectificada por Fe de Erratas del 6 de febrero del 2003.

**Artículo 2°.-** Disponer que copia fedateada de los actuados administrativos queden en poder de este Despacho a efectos de pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad administrativa respecto a la presentación del texto de la Resolución Ministerial N° 091-2003-SA/DM ante la Alta Dirección así como de la consignación del Oficio N° 073-2003-SA/OGCI como sustento de su sétimo considerando.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE  
Ministro de Salud

06410